

## ACTA DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL LABORAL

En la ciudad de Chimbote, a las 02:30pm del día lunes, 19 de agosto del año 2024, se reunieron en el Auditorio Institucional de la Corte Superior de Justicia del Santa, el Presidente de la Comisión Distrital de Magistrados Encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dr. Jesús Murillo Domínguez; conjuntamente con los Jueces Superiores de la Primera Sala Laboral y Segunda Sala Laboral de esta Corte Superior de Justicia; y, en calidad de invitados, los magistrados, asistentes y secretarios del Modulo Corporativo Laboral; así como también, el Dr. Moisés Orlando Gonzales Nieves; ello, a fin que, conforme a la Nueva Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales Superiores, se lleve a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, programado para el año 2024.

Asimismo, se contó con la presencia de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Santa, Dra. María Luisa Apaza Panuera; quien, gentilmente, ofreció unas palabras de bienvenida y declaró inaugurado el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral (NLPT).

Posteriormente, el Dr. Jesús Murillo Domínguez, brindó las pautas metodológicas del evento; destacando la participación del Dr. Moisés Orlando Gonzales Nieves, quien, en calidad de ponente, desarrolló los temas a tratar en el presente Pleno Jurisdiccional.

Concluida la cátedra, el Presidente de la Comisión Distrital de Magistrados Encargada de los Actos Preparatorios, Dr. Jesús Murillo Domínguez, concede el uso de la palabra al Dr. Paul Quezada Apian, a efectos que presente el problema planteado, así como de las ponencias propuestas.

Acto seguido, los Grupos de Trabajo procedieron a debatir los temas tratados; y, luego de ello, se continuó con la sesión plenaria, cuyo resultado es el siguiente:

### TEMA N° 01

#### **EL AGENTE DE SERENAZGO Y LA LEY N° 31297, LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL, CON CONTRATOS MODALES DESNATURALIZADOS.**

#### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Es procedente reconocer la permanencia del agente de serenazgo, que a la entrada en vigencia de la Ley N° 31297, tiene vínculo laboral vigente por desnaturalización de los contratos modales suscritos con la entidad municipal?

### **PRIMERA PONENCIA:**

Para acceder a laborar y tener permanencia en el área de Serenazgo y Seguridad Ciudadana debe someterse necesariamente, el aspirante, a un previo concurso público de meritos; estableciéndose para aquellos trabajadores que ya estén prestando labores en dicha área, a la fecha de publicación de tales normas, bajo el régimen laboral de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728; y, N° 1057, la posibilidad de que se trasladen al Régimen del Servicio Civil, regulado por la Ley N° 30057, previo concurso público, en tanto se implemente en las Municipalidades dicho régimen de servicio civil; de lo que se entiende que dicha normativa, no da lugar a que el personal que labore ya en dicha área, pretenda su permanencia bajo la desnaturalización de su relación laboral, como una relación de naturaleza indeterminada.



Firmado digitalmente por MURILLO DOMINGUÉZ Jesus Sebastian FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.08.2024 13:24:45 -05:00



Firmado digitalmente por SALAZAR HIDROGO Carlos Vigil FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 11:07:53 -05:00



Firmado digitalmente por ULLOA MORILLO Rosa Elvira FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 12:11:20 -05:00

### **SEGUNDA PONENCIA:**

Sin que se reclame la reposición en el trabajo, no resulta de aplicación la Ley 31297; máxime, conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada”*. La indeterminación laboral, como consecuencia de la verificación en los hechos de un contrato indeterminado o por razón de la desnaturalización de la contratación modal.

Tal afirmación, encuentra sustento en el IX Pleno Supremo Laboral, donde se reafirma sus criterios casatorios; y, sobre la aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, señaló entre otros casos, que: *“(…) Cuando el trabajador demandante tenga vinculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.”*

### **DEBATE Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO:**



Firmado digitalmente por QUEZADA APIAN Paul Karl FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 13:11:14 -05:00

**GRUPO N° 01:** Conformado por 06 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes consideran que, si el trabajador ha ingresado antes de la dación de la Ley 31297, y si previamente ha existido una desnaturalización de la contratación por cumplir con los 03 elementos del contrato de trabajo, se deberá declarar la relación de naturaleza indeterminada del trabajador y reconocer el derecho a sus beneficios laborales, sin exigir concurso público. Teniendo de sustento el artículo 37° de la Ley N° 27972; IX Pleno Supremo Laboral; y, I Pleno Casatorio Jurisdiccional Laboral. Así pues, el grupo acuerda por unanimidad, adherirse a la segunda ponencia.

**GRUPO N° 02:** Conformado por 07 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes indican que la controversia ha sido superada



Firmado digitalmente por CHALA VELASQUEZ Lionel Juliano FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 27.08.2024 09:35:34 -05:00



Firmado digitalmente por TANTAS SAAVEDRA Norman Wilmer FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2024 17:12:51 -05:00

por la Primera Sala Laboral a través del Expediente N° 03447-2022-0-2501-JR-LA-09, donde dilucida la permanencia de los trabajadores que tienen condición de serenazgo, estableciéndose que van a ser considerados como obreros a plazo indeterminado hasta que la entidad para la que prestan servicios convoque a concurso público; de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 31297 y su reglamento que así lo exige. En tal sentido, el grupo acuerda, por unanimidad, adscribirse a la segunda ponencia.

**GRUPO N° 03:** Conformado por 10 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes argumentan que para estimar favorablemente una demanda de desnaturalización y reconocimiento de vinculo laboral, en supuestos de labores en vía de hecho o vinculo verbal, así como vinculación mediante contratos modales, lo dicho se sustenta en la presunción de laboralidad, en el primer caso; en el segundo, encuentra sustento en la aplicación de la consecuencia prevista en el literal d) del artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728; y, que si bien se encuentra vigente la Ley de Serenazgo N° 31297; resulta aplicable el principio de la norma más favorable al trabajador. Por consiguiente, el grupo acoge, por unanimidad, la segunda ponencia.

**GRUPO N° 04:** Conformado por 09 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes refieren que, sin que se reclame la reposición en el trabajo, no resulta de aplicación la Ley N° 31297; máxime, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972: “*Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada*”. Siendo así, el grupo adopta, por unanimidad, la segunda ponencia.

**GRUPO N° 05:** Conformado por 06 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes precisan que la ley se aplica desde su entrada en vigencia a hechos posteriores, no es retroactiva, salvo en materia penal, conforme señala la Constitución Política del Perú. Si del reconocimiento de la vinculación laboral de manera indeterminada se trata, bastaría con analizar la existencia de un contrato indeterminado desnaturalizando los contratos modales existentes, donde la forma de ingreso seria relevante en la medida que la reclamación está ligada a la reposición al puesto de trabajo, resaltando además que la implementación del concurso público con la dación de la Ley N° 31297, es responsabilidad de la entidad contratante. Por lo que, el presente grupo, por unanimidad, se inclina por la segunda ponencia.

**GRUPO N° 06:** Conformado por 08 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes aclaran que, en la medida que la Ley 31297 exige el acceso por concurso público de meritos y mientras que las Municipalidades no implementen la Ley del Servicio Civil, el Trabajador tendrá una estabilidad relativa y

en su momento debe ser sometido al concurso público que realice la Municipalidad. A razón de ello, el grupo acuerda, por unanimidad, adoptar la segunda ponencia.

### **VOTACIÓN:**

Concluido el debate, se procedió a la votación solo por parte de los Jueces Superiores, presentes en el evento, cuyo resultado es el siguiente:

#### **Primera Ponencia:**

VOTOS	JUECES SUPERIORES
00	--

#### **Segunda Ponencia:**

VOTOS	JUECES SUPERIORES
06	Dwight Guillermo García Lizárraga Carlos Vigil Salazar Hidrogo Paul Karl Quezada Apian Rosa Ulloa Morillo Lionel Chala Velásquez Norman Tantas Saavedra

**Abstenciones: No hubo.**

### **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

Luego de que los Jueces Superiores culminaran con el acto de votación, se realizó el conteo respectivo de los mismos; obteniéndose el siguiente resultado: El Pleno acordó adoptar, por unanimidad, la segunda ponencia, consistente en que:

“Sin que se reclame la reposición en el trabajo, no resulta de aplicación la Ley 31297; máxime, si conforme a lo previsto por el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: *“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada”*. La indeterminación laboral, como consecuencia de la verificación en los hechos de un contrato indeterminado o por razón de la desnaturalización de la contratación modal.

Tal afirmación, encuentra sustento en el IX Pleno Supremo Laboral, donde se reafirma sus criterios casatorios; y, sobre la aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, señaló entre otros casos, que: *(...) Cuando el trabajador demandante tenga vinculo laboral vigente, en cuyo caso, si se verifica el fraude en la contratación laboral se debe declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, sin que esto signifique que adquiere la estabilidad laboral absoluta.”*

## TEMA N° 02

### **LA VALORACIÓN DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS EMITIDOS POR SERVICIOS PRESTADOS A FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES, A FIN DE ACREDITAR LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS Y DAR PASE AL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN.**

#### **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Los recibos por honorarios, emitidos por el locador de servicios que cumple funciones en la Municipalidad, permiten acreditar la prestación efectiva de servicios; y, por ende, el elemento de la subordinación?

#### **PRIMERA PONENCIA:**

Los recibos por honorarios del locador de servicios, que cumple funciones en la Municipalidad, sirve para demostrar en el proceso judicial la prestación efectiva de servicios, salvo prueba en contrario; y, por ende, acreditar la presencia del elemento de la subordinación en las funciones cumplidas, atendiendo a las disposiciones impartidas por un superior o responsable del área.

#### **SEGUNDA PONENCIA:**

Los recibos por honorarios del locador de servicios, que cumple funciones en la Municipalidad, no sirven para demostrar en el proceso judicial la prestación efectiva de servicios, salvo prueba en contrario; y por ende, acreditar la presencia del elemento de la subordinación en las funciones cumplidas atendiendo a las disposiciones impartidas por un superior o responsable del área.

#### **DEBATE Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO:**

**GRUPO N° 01:** Conformado por 06 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes invocan el artículo 23.2 de la NLPT, donde se establece que: *“acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vinculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*; en dicho sentido, al acreditar el trabajador con sus recibos por honorarios la prestación de servicios, y atendiendo a la naturaleza de sus funciones de obrero de la Municipalidad, se acredita su relación laboral, debiendo la demandada acreditar la relación laboral autónoma que alega. Así, el grupo acuerda, por unanimidad, adherirse a la primera ponencia.

**GRUPO N° 02:** Conformado por 07 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes mencionan que en cuanto al desarrollo de la



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por GARCIA  
LIZARRAGA Dwight Guillermo FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 10:07:39 -05:00

misma, no se puede limitar a la sola presentación de los recibos por honorarios para acreditar el elemento de la subordinación, pues dicho medio probatorio solo sirve de respaldo para demostrar que hubo una prestación efectiva de servicios; ello, conforme a lo dilucidado por la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 20174-2019-LIMA. En tal sentido, el grupo acuerda, por unanimidad, adscribirse a la segunda ponencia.



**GRUPO N° 03:** Conformado por 10 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes argumentan que los recibos por honorarios sirven para demostrar la prestación efectiva de servicios, salvo prueba en contrario; por ejemplo, si la entidad demuestra que el locador de servicios realizaba servicios autónomos sin encontrarse sujeto a subordinación. De esa manera, se tiene que los recibos por honorarios acreditan la prestación efectiva de servicios, lo que permite continuar con el análisis de la existencia de los demás elementos de la relación laboral, como es la subordinación. Por consiguiente, el grupo acoge, por unanimidad, la primera ponencia.

**GRUPO N° 04:** Conformado por 09 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes refieren que, los recibos por honorarios del locador de servicios que cumple función en las Municipalidades, sirve para demostrar en el proceso judicial la prestación efectiva de servicios; salvo prueba en contrario; y, por ende, acreditar la presencia del elemento de la subordinación en las funciones cumplidas, atendiendo a las disposiciones impartidas por un superior o responsable del área. Siendo así, el grupo adopta, por mayoría, la primera ponencia, contando con 07 votos por la primera ponencia y 02 votos por la segunda ponencia.

**GRUPO N° 05:** Conformado por 06 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes precisan que para analizar el tipo de prestación de servicio de locador en su intención que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo es importante en primer lugar que se revise la prestación personal de servicio, esto a su vez permitirá conocer si se trata de una actividad ligada al servicio que presta la entidad, o si forma parte de la actividad principal o complementarias del supuesto empleador, sumado a ello, la existencia o no de un horario de trabajo, el otorgamiento de contraprestación económica que habilita el análisis de la existencia de la remuneración y todo ello a su vez conduce en último lugar a la revisión de la presencia de la subordinación en la prestación de servicio.

En atención a ello, refiere que los recibos por honorarios materializa el reclamo de la contraprestación económica por el servicio realizado; este que ya fue analizado en la función que se cumple; por tanto, bastaría con dicha documentación para considerar una labor subordinada; salvo que el empleador determine lo contrario, encontrándose



Firmado digitalmente por CHALA  
VELASQUEZ Lionel Juliano FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 27.08.2024 09:36:15 -05:00



Firmado digitalmente por TANTAS  
SAAVEDRA Norman Wilmer FAU  
20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2024 17:15:42 -05:00



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por QUEZADA  
APIAN Paul Karl FAU 20541763849  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 13:12:10 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GARCIA LIZARRAGA Dwight Guillermo FAU 20541763849 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.08.2024 10:07:51 -05:00

la entidad en posición de acreditar en el proceso que la subordinación como tal no existe; a ello, suma el artículo 23°, inciso 2) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prevé lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral.” De este modo, el presente grupo, por unanimidad, se inclina por la primera ponencia.



Firmado digitalmente por MURILLO DOMINGUEZ Jesus Sebastian FAU 20541763849 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 21.08.2024 13:25:36 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por SALAZAR HIDROGO Carlos Vigil FAU 20541763849 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.08.2024 11:15:36 -05:00

**GRUPO N° 06:** Conformado por 08 integrantes, entre los cuales destacan magistrados, secretarios y asistentes de juez; quienes enfatizan que con los recibos por honorarios se acreditan las prestaciones del trabajador; aunado a ello, por la propia labor que realiza como obrero municipal, en el desarrollo de sus funciones; ya que los obreros municipales necesariamente realizan sus funciones por las disposiciones impartidas por su empleador, el cual generalmente le asignan las tareas a realizar diariamente. A razón de ello, el grupo acuerda, por unanimidad, adoptar la primera ponencia.

### **VOTACIÓN:**

Concluido el debate, se procedió a la votación solo por parte de los Jueces Superiores, presentes en el evento, cuyo resultado es el siguiente:



Firma Digital

Firmado digitalmente por ULLOA MORILLO Rosa Elvira FAU 20541763849 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.08.2024 12:12:54 -05:00

#### **Primera Ponencia:**

VOTOS	JUECES SUPERIORES
04	Carlos Vigil Salazar Hidrogo Paul Karl Quezada Apian Lionel Chala Velásquez Norman Tantas Saavedra

#### **Segunda Ponencia:**

VOTOS	JUECES SUPERIORES
02	Dwight Guillermo García Lizárraga Rosa Ulloa Morillo

#### **Abstenciones: No hubo.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por QUEZADA APIAN Paul Karl FAU 20541763849 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.08.2024 13:12:28 -05:00

### **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

Luego de que los Jueces Superiores culminaran con el acto de votación, se realizó el conteo respectivo de los mismos; obteniéndose el siguiente resultado: El Pleno acordó adoptar, por mayoría, la primera ponencia, consistente en que:

“Los recibos por honorarios del locador de servicios, que cumple funciones en la Municipalidad, sirve para demostrar en el proceso judicial la prestación efectiva de servicios, salvo prueba en contrario; y, por ende, acreditar la presencia del elemento de la subordinación en las funciones cumplidas, atendiendo a las disposiciones impartidas por un superior o responsable del área.”



Firmado digitalmente por CHALA VELASQUEZ Lionel Juliano FAU 20541763849 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 27.08.2024 09:36:27 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por TANTAS SAAVEDRA Norman Wilmer FAU 20541763849 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27.08.2024 17:17:02 -05:00

Sin más temas que tratar, concluye la sesión a las 06:00pm del presente día; por lo que, en señal de conformidad, firman los jueces superiores intervinientes. Doy Fe.-----



Firmado digitalmente por MURILLO DOMINGUEZ Jesus Sebastian FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.08.2024 13:26:02 -05:00

Documento firmado digitalmente

**JESÚS SEBASTIÁN MURILLO DOMÍNGUEZ**

Presidente de la Comisión Encargada de los  
Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales



Firmado digitalmente por GARCIA LIZARRAGA Dwight Guillermo FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 10:08:07 -05:00

Documento firmado digitalmente

**DWIGHT GUILLERMO GARCÍA LIZÁRRAGA**

Juez Superior  
Primera Sala Laboral



Firmado digitalmente por SALAZAR HIDROGO Carlos Vigil FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 11:14:10 -05:00

Documento firmado digitalmente

**CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO**

Juez Superior  
Segunda Sala Laboral



Firmado digitalmente por ULLOA MORILLO Rosa Elvira FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 12:13:09 -05:00

Documento firmado digitalmente

**ROSA ULLOA MORILLO**

Jueza Superior  
Primera Sala Laboral



Firmado digitalmente por QUEZADA APIAN Paul Karl FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.08.2024 13:13:07 -05:00

Documento firmado digitalmente

**PAUL KARL QUEZADA APIAN**

Juez Superior  
Segunda Sala Laboral



Firmado digitalmente por TANTAS SAAVEDRA Norman Wilmer FAU 20541763849 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2024 17:17:51 -05:00

Documento firmado digitalmente

**NORMAN TANTAS SAAVEDRA**

Juez Superior  
Primera Sala Laboral



Firmado digitalmente por CHALA VELASQUEZ Lionel Juliano FAU 20541763849 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 27.08.2024 09:36:40 -05:00

Documento firmado digitalmente

**LIONEL CHALA VELÁSQUEZ**

Juez Superior  
Segunda Sala Laboral